**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 13 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**

### ANTECEDENTES

1. **Concesiones de la empresa AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T”)**,es un operador que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex),** es un operador que cuenta con una concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** **(en lo sucesivo, “Telnor”),** es un operador que cuenta con una concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 30 de noviembre de 2015, el apoderado legal de AT&T presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Telmex y Telnor, para el periodo 2016 (en lo sucesivo, la Solicitud de Resolución).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/259.301115/ITX. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 15 de junio de 2016 el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que AT&T, Telmex y Telnor tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, según se desprende de los Antecedentes I, II y III y que efectivamente AT&T requirió a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, AT&T, Telmex y Telnor están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

**3.1 Pruebas ofrecidas por AT&T.**

Derivado del escrito de solicitud para la intervención del Instituto de fecha 30 de noviembre de 2015, se puede constatar que el apoderado legal de AT&T no ofreció prueba alguna, de tal manera que se tuvo por perdido su derecho.

**3.2 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor.**

1. Respecto a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. En relación con la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
3. Referente a la prueba pericial en materia de Telecomunicaciones ofrecida por Telmex y Telnor:

Mediante Acuerdo 14/03/006/2016 de fecha 14 de marzo de 2016, notificado a Telmex y Telnor el 18 de marzo de 2016, se hizo del conocimiento lo establecido en el segundo párrafo del artículo 148 y 151 del CFPC, ordenamiento de aplicación supletoria a la LFTyR, por medio del cual se requería al perito en materia de Telecomunicaciones designado por Telmex y Telnor, para que presentara su dictamen pericial en un término de cinco (5) días hábiles.

Con fecha 1 de abril de 2016, el perito designado por Telmex y Telnor, presentó un escrito ante el Instituto por medio del cual solicitó una prórroga para la presentación de dicho dictamen, por lo que mediante Acuerdo 06/04/007/2016 de fecha 6 de abril de 2016, notificado el 12 de abril de 2016, se le concedió una ampliación de tres (3) días hábiles al plazo establecido originalmente contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de dicho Acuerdo, por lo que el plazo para presentar el dictamen pericial en Telecomunicaciones por parte de Telmex y Telnor, transcurrió del 13 al 15 de abril de 2016.

Ahora bien, con fecha 18 de abril, el perito en materia de Telecomunicaciones designado por Telmex y Telnor presentó ante este Instituto el dictamen pericial correspondiente, el cual en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, se tuvo como no admitido. Sirva de apoyo la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época
Registro: 176493
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A.28 K
Página: 2743

***PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL ANUNCIO, LA EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO Y DE LAS COPIAS RESPECTIVAS, DEBE HACERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA.*** *Dicho precepto dispone que tratándose de las pruebas testimonial y pericial su anuncio debe ser en el término de cinco días hábiles, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia constitucional; por lo que ese plazo debe regir y observarse aun en los casos en que las partes hayan anunciado dicha prueba sin exhibir el cuestionario ni las copias de éste, y por cuyo motivo se reserva el ofrecimiento de la aludida probanza, de manera que si la exhibición del cuestionario y de las copias de éste, se efectúa fuera del plazo a que alude el artículo 151 de la ley de la materia, dicho anuncio resulta extemporáneo y, por tanto, procede su desechamiento al no haberse hecho en el término perentorio señalado en el normativo referido.*

Derivado de lo anterior, es que este Instituto no procede a la valoración del dictamen pericial en materia de telecomunicaciones rendido por el perito designado por Telmex y Telnor.

Por otra parte, este Instituto valora el dictamen pericial en materia de telecomunicaciones rendido por el perito designado por AT&T, en términos del artículo 211 del CFPC de la siguiente manera:

**Preguntas en materia de Telecomunicaciones propuestas por Telmex y Telnor**

**Pregunta 1.** ***Que diga el perito cuales son las características principales de un enlace de transmisión desde el punto de vista de aplicación, capacidad, operación, mantenimiento y seguridad.***

El perito de AT&T argumentó que desde el punto de vista de aplicación, un enlace de transmisión consiste en la conducción de tráfico, sea este a través de enlaces físicos o virtuales; la capacidad estará determinada y dependerá si el enlace de transmisión es por cable o por fibra óptica; desde el punto de vista de operación, un enlace de transmisión operaría como conexión punto a punto, sea este físico o virtual, para la conducción de tráfico, por lo que hace al mantenimiento de un enlace de transmisión dependerá principalmente del medio y tecnología a utilizar, siendo el más eficiente y con menor mantenimiento el que utiliza fibra óptica como medio de conducción; por seguridad manifiesta el perito que la capacidad que tiene el enlace de transmisión para ser inmune a interferencia, degradación y manipulación, el enlace de fibra óptica presenta mayor seguridad.

Concluye el perito que AT&T solicito a Telmex, el uso de las canalizaciones así como un cable de fibra óptica, para establecer interconexión directa con otro concesionario, dentro de las propias instalaciones de Telmex y no un enlace dedicado entre puntos externos a dichas instalaciones.

Consideraciones del Instituto

Al respecto el Instituto coincide con lo señalado por el perito de AT&T con respecto a que la característica principal de un enlace de transmisión desde el punto de vista de aplicación, es que un enlace de transmisión consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce tráfico. El medio de transmisión seleccionado así como las características del tráfico que se conduce así como la importancia que el concesionario o los concesionarios le asignen a dicho enlace de transmisión determinarán la capacidad, operación, mantenimiento y seguridad de dicho enlace.

**Pregunta 2. *Que diga el perito cuales son las características del servicio de Infinitum Puro desde el punto de vista de aplicación, capacidad, operación, mantenimiento y seguridad.***

Manifiesta el perito de AT&T, que el servicio Infinitum Puro, es un servicio de internet de banda ancha proporcionado por Telmex, a través de la red pública de telecomunicaciones, utilizando medio alámbrico “ADSL” o medio óptico “fibra óptica” con velocidades de bajada y subida no garantizadas, la aplicación es de uso residencial, con capacidad de 5 MB a 10 MB, dependiendo de la modalidad del servicio, respecto a la operación es una asimétrica, IP Dinámica; para efectos de supervisión, mantenimiento o reparación se realiza a través del Centro de Atención y Soporte Técnico a clientes; respecto a la seguridad, los datos que circulan en Internet no tienen protección ni garantía de confidencialidad y que se pueden exponer y desviar, por lo que la difusión de cualquier información que el consumidor transmita o reciba a través de internet será bajo su cuenta y riesgo.

Por lo que, concluye el perito de AT&T que el servicio de Infinitum puro tiene un costo de $349.00, y conforme a su oferta de referencia de desagregación del bucle local, la máxima distancia del bucle abonado que Telmex ha declarado para prestar el servicio es de 3.5 km, por lo que si este es el costo que representa tender un cable desde la central hasta las instalaciones del usuario, la propuesta que hace para cobrar el uso de un cable de fibra óptica dentro de su propia central es desproporcionado.

Consideraciones del Instituto

Al respecto de las características señaladas por el perito de AT&T del servicio Infinitum Puro proporcionado por Telmex, el Instituto no tiene comentarios al respecto. En lo relacionado a la conclusión del perito consistente en que la propuesta que Telmex hace para cobrar el uso de un cable de fibra óptica dentro de su propia central es desproporcionado considerando que el servicio de Infinitum puro tiene un costo de $349.00, y conforme a su oferta de referencia de desagregación del bucle local, la máxima distancia del bucle abonado que Telmex ha declarado para prestar el servicio es de 3.5 km, el Instituto señala lo siguiente:

* la comparación realizada entre el servicio de interconexión, denominado interconexión cruzada y el servicio Infinitum Puro desde un punto de vista técnico no es del todo aplicable dado que dichos servicios son diferentes en cuanto a aspectos de aplicación, capacidad, operación, mantenimiento y seguridad.
* el servicio Infinitum Puro es un servicio provisto por Telmex a sus clientes minoristas que consiste en proporcionar el servicio de acceso a internet y telefonía.

**Pregunta 3.** ***Que diga el perito cual es el medio más eficiente y seguro para establecer la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones.***

Argumenta el perito de AT&T, que una red pública de telecomunicaciones eficiente, es aquel conjunto de recursos, sean estos equipos, sistemas, elementos técnicos y humanos, que en su conjunto proveen un servicio concesionado de comunicación, haciendo uso de tecnologías eficientes que aprovechan al máximo el uso de sus recursos para llevar a cabo la comunicación, así como proveer una buena calidad y seguridad en el servicio, minimizar costos de operación en base a economías de escala, atractiva comercialización, satisfacción del cliente, excelente atención al usuario y respuesta rápida ante fallas.

Continúa manifestando que, tomando en cuenta que la información que intercambian dos redes públicas de telecomunicaciones eficientes, debe ser segura, confidencial y confiable, el medio más eficiente para establecer la interconexión entre ellas, debe ser un medio físico, libre de interferencias electromagnéticas, estáticas y que la calidad del medio sea independiente de la distancia, por lo que es el medio óptico o cable de fibra óptica el medio adecuado.

Consideraciones del Instituto

El Instituto coincide con la respuesta del perito de AT&T en el sentido de que el medio más eficiente y seguro para establecer la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones es a través de un medio físico, por otro lado, la eficiencia de los medios de transmisión utilizados para realizar la interconexión de las redes públicas depende de la distancia, el uso, la cantidad de tráfico, entre otros factores que, en su conjunto permiten determinar el medio de transmisión que será utilizado en dicha interconexión. Es así que la fibra óptica es utilizada ampliamente en las redes públicas de telecomunicaciones ya que permite el envío de gran cantidad de datos a una distancia considerable, es inmune a interferencias electromagnéticas, entre otros aspectos, por lo que la fibra óptica es un medio de transmisión que puede ser utilizado para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.

**Pregunta 4. *Que diga el perito si resulta eficiente y seguro se lleve a cabo la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones a través de un simple cable de fibra óptica.***

Manifiesta el perito de AT&T, que el medio óptico, por sus características intrínsecas de ser libres de interferencias electromagnéticas, estáticas y ancho de banda amplio, y que es el medio más eficiente y seguro para llevar a cabo la interconexión directa.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por el Perito de AT&T respecto a que resulta eficiente y seguro llevar a cabo la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones a través de un cable de fibra óptica, sin embargo se considera importante señalar que dada la importancia del tráfico que es intercambiado entre dos redes públicas de telecomunicaciones, independientemente del medio que se utilice para llevar a cabo esto, los concesionarios que lleven a cabo la interconexión de sus redes, deben asegurarse de establecer medidas de monitoreo, gestión, políticas de red y calidad de servicio necesarias para asegurar la correcta y eficiente prestación del servicio de interconexión.

**Pregunta 5.** ***Que diga el perito de qué forma se puede garantizar la disponibilidad en un medio de transmisión que conecta los equipos de dos redes de telecomunicaciones.***

Manifiesta el perito de AT&T, que la disponibilidad en un medio de transmisión que conecta dos redes de telecomunicaciones, es la aptitud del medio para hallarse en estado de realizar la transmisión en cualquier instante, y que esta depende de aspectos combinados de la fiabilidad y mantenibilidad; la disponibilidad se garantiza, cuando el medio de transmisión pueda realizar la función de transmisión requerida y que ésta pueda ser restablecida.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con la definición de disponibilidad indicada por el Perito de AT&T, y considera importante señalar que la garantía de disponibilidad de un medio, dependerá de las medidas de monitoreo, gestión, seguridad , mantenimiento y protocolos de resolución de fallas que el concesionario que hace uso del medio aplique sobre el mismo, siendo que entre más estrictas sean estas, tendrá un mejor tiempo de respuestas para resolver los problemas de disponibilidad que se presenten en la operación diaria.

**Pregunta 6.** Que diga el perito la razón de su dicho.

Manifiesta el perito de AT&T, que la razón de su dicho se basa en los más de 25 años de experiencia, de participar en reuniones internacionales sobre el tema y de conocer la Ley y Reglamento de Telecomunicaciones.

**Preguntas en materia de Telecomunicaciones adicionadas por AT&T.**

**Pregunta 1. *Que diga el perito la diferencia técnica y operativa entre un enlace de transmisión y una cross conexión que conste de una fibra óptica oscura, tal cual fue solicitada por AT&T.***

Manifiesta el perito de AT&T, que la diferencia técnica es que en el Enlace de Transmisión es un medio de comunicación para la transferencia de información de un punto a otro, conllevando el enrutamiento para llegar de un punto a otro; la conexión cruzada es el medio de comunicación entre dos o más dispositivos normalmente cercanos, en este caso no se requiere de un enrutamiento o administración de la conexión.

Por lo que respecta a la diferencia operativa, en el Enlace de Transmisión conlleva el enrutamiento de tráfico entre dos puntos y forma parte del servicio de interconexión entre redes, donde a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública hasta los puntos de interconexión, en los cuales se permitirá el intercambio de interfaz.

Continúa argumentando el perito designado por AT&T, que la Conexión Cruzada, es la comunicación entre dos o más dispositivos cercanos que no implica algún proceso de enrutamiento de tráfico o administración alguna de la conexión, es la forma más fácil y segura de realizar este tipo de comunicación es utilizando una conexión con fibra óptica oscura.

Consideraciones del Instituto

Al respecto el Instituto coincide con lo señalado por el perito de AT&T en el sentido de que existen diferencias técnicas entre cuando la interconexión cruzada se realiza a través de un enlace de transmisión gestionado y no gestionado es decir que técnicamente la interconexión cruzada se puede realizar a través de un enlace que realiza el enrutamiento de tráfico entre dos puntos y a través de lo que el perito denomina conexión cruzada en la cual no se realiza ningún proceso de enrutamiento de tráfico o administración alguna de la conexión.

**Pregunta 2. *Que diga el perito si es técnicamente factible establecer la interconexión entre dos redes públicas de telecomunicaciones a través de un simple cable de fibra óptica provista por un tercero y que alguna de las otras dos redes se encarguen de iluminarlo, mantenerlo y operarlo.***

Manifiesta el perito de AT&T que la interconexión entre dos redes públicas de telecomunicaciones, utilizando un cable de fibra óptica, se diferencia de un Servicio de Interconexión toda vez que: i) no es enlace de transmisión, ya que la interconexión es entre dispositivos sin almacenamiento intermedio y, ii) no es servicio de tránsito, ya que la interconexión es directa y no implica enrutamiento alguno de Tráfico.

De lo anterior, concluye el Perito de AT&T, que la forma más eficiente para interconectar dos redes, es la conexión directa, utilizando un cable de fibra óptica oscura, sin enrutamiento o administración de la conexión por un tercero y sin ningún proceso de transcodificación, pudiendo ser cualquiera de las otras dos redes, quien podrá iluminar y mantener la operación del medio óptico de interconexión. El “tercero” debe proveer y facilitar la instalación del cable, bajo un costo único de instalación y mantenimiento de dicho cable.

Consideraciones del Instituto

Al respecto de lo manifestado por el perito de AT&T en el sentido de que la interconexión entre dos redes públicas de telecomunicaciones, utilizando un cable de fibra óptica, se diferencia de un Servicio de Interconexión ya que no es enlaces de transmisión y no es servicio de tránsito, el Instituto señala que dicha afirmación excede el alcance de la pregunta ya que la misma versa únicamente sobre la factibilidad técnica de establecer la interconexión entre dos redes públicas de telecomunicaciones a través de un cable de fibra óptica. Asimismo, la misma es imprecisa ya que interconexión se define como la conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, es así que el servicio de interconexión no está definido con base al medio de transmisión utilizado en la misma.

De lo anterior, se concluye que los servicios que pasen a través de dichos medios de transmisión continúan bajo la definición de servicios de interconexión.

Por otra parte, de acuerdo con la definición de Servicio de Interconexión establecida en el artículo 3 fracción LXXIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala que:

***Servicios de interconexión****: Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;*

De lo anterior se observa que independientemente del medio de transmisión utilizado en la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, este medio se sujetará a la regulación establecida para todo Servicio de interconexión.

**Pregunta 3. *Que diga el perito si es técnicamente factible que en caso de una falla en una interconexión se desborde el tráfico a otras interconexiones de modo que no se afecte el servicio ni a los usuarios.***

Argumenta el perito de AT&T que las redes públicas de telecomunicaciones operan siempre de manera redundante en su interconexión con otras redes, de tal forma que cualquier falla que surja durante el intercambio de tráfico entre las redes será detectado y corregido, utilizando para ello rutas de desborde de tráfico, el cual es una práctica común en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones toda vez que permite que no se deje de prestar servicios en caso de falla o saturación de la ruta principal.

Consideraciones del Instituto

El Instituto coincide con lo señalado por el perito de AT&T, en el sentido de que en la industria de telecomunicaciones es una mejor práctica el contar con redundancia en las redes que permita garantizar la continua prestación del servicio.

**Pregunta 4.** ***Que diga el perito si en un arrendamiento de fibra óptica oscura es técnicamente posible que el arrendador realice el monitoreo de la fibra óptica o es el arrendatario quien puede reportar, en caso de falla, para que el arrendador realice el mantenimiento.***

Manifiesta el perito de AT&T, que el usuario del medio o el arrendatario es quien se encargará de iluminar la fibra y por lo mismo el primero en detectar cualquier problema en la comunicación y procederá a reportarlo al arrendador de la fibra para que este proceda a verificar la integridad física de la fibra óptica.

Consideraciones del Instituto

Con relación a lo anterior el Instituto señala que ambos escenarios son técnicamente factibles y la determinación del responsable del monitoreo y del eventual reporte de una falla en el medio de transmisión dependerá de lo acordado entre las partes.

**Pregunta 5. *Que diga el perito si en los casos de arrendamientos de fibra oscura en última milla o backbone de Larga Distancia, el monitoreo lo realiza el arrendatario o el arrendador.***

Manifiesta el perito de AT&T que es el arrendatario como usuario del medio, quien ilumina y por lo tanto quien realiza el monitoreo del medio de comunicación.

Consideraciones del Instituto

El Instituto coincide con lo señalado por el perito de AT&T en relación a que en el caso de arrendamiento de fibra oscura es el arrendatario como usuario del medio, quien la ilumina; pero se precisa que en el caso de la interconexión ambos escenarios son técnicamente factibles y la determinación del responsable del monitoreo y del eventual reporte de una falla en el medio de transmisión dependerá de lo acordado entre las partes.

Ahora bien, del análisis integral al dictamen pericial en todas las preguntas, este Instituto concluye que si bien en algunas respuestas ofrecidas por los Peritos es coincidente y en otras divergente, no le genera convicción distinta a que es posible la utilización de ambos tipos de enlaces, y que por tanto que las condiciones no convenidas sujetas a resolución puedan regularse de diversa forma a las resueltas en la presente Resolución, lo anterior, en términos del artículo 211 del CFPC que faculta al Instituto a valorar a su prudente apreciación este tipo de pruebas.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución,AT&T plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telmex y Telnor:

1. Las tarifas correspondientes a la instalación y la renta mensual del servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones dentro de las mismas instalaciones donde Telmex y Telnor han definido sus puntos de interconexión para el periodo que comprende desde la resolución del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, Telmex y Telnor se manifestaron en desacuerdo con la propuesta de AT&T.

Por lo que, el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6 fracción XXXVII del Estatuto, resolverá sobre el desacuerdo que en materia de interconexión fue sometido por AT&T.

1. **Tarifas de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre coubicaciones**

**Argumentos de las partes**

AT&T solicita la determinación de las tarifas correspondientes a la instalación y renta mensual por la prestación del servicio de enlace de transmisión de interconexión entre equipos de telecomunicaciones situados en coubicaciones dentro de las mismas instalaciones donde Telmex y Telnor han definido sus puntos de interconexión (comúnmente conocido como “crossconexion”) y que AT&T deberá pagar a Telmex y Telnor durante el periodo comprendido entre la resolución del presente desacuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Manifiesta que el servicio solicitado a Telmex y Telnor consiste simplemente en la provisión de un cable de transmisión, no gestionado, que permita conectar dos equipos en dos coubicaciones dentro de las mismas instalaciones de Telmex y Telnor.

Por su parte, Telmex y Telnor manifiestan que de la solicitud de AT&T se puede apreciar que busca equiparar el servicio de Enlace de Transmisión entre coubicaciones que Telmex y Telnor proporcionan a cualquier concesionario de red pública de telecomunicaciones que lo solicite al amparo de los convenios de interconexión suscritos entre las partes, con un cable de fibra óptica que Telmex proporciona a sus usuarios finales por el servicio Infinitum Puro.

Que desde un punto de vista técnico, el servicio que Telmex y Telnor ofrecen a sus usuarios y el Enlace de Transmisión requerido por AT&T no pueden ser objeto de comparación. Adicionalmente, señala que la solicitud de AT&T es contradictoria ya que por un lado requiere la tarifa aplicable al servicio de Enlace de Transmisión de interconexión entre coubicaciones dentro de las mismas instalaciones donde Telmex y Telnor han definido sus puntos de interconexión y por otro, establece que el servicio solicitado consiste en la provisión de “un cable de transmisión, no gestionado, que permita conectar dos equipos en dos coubicaciones dentro de las instalaciones de Telmex y Telnor”.

Asimismo, precisan que el servicio del Enlace de Transmisión de interconexión, que Telmex y Telnor ofrecen tiene por objeto establecer una conectividad adecuada entre las coubicaciones de estos concesionarios, garantizando la calidad de este enlace. En este sentido, el enlace es completamente gestionado a través de elementos de red que permiten proporcionar el soporte técnico en caso de que este enlace pudiera presentar alguna anomalía en su funcionamiento, razón por la cual no es posible proporcionar un simple cable entre coubicaciones como lo plantea AT&T, dado que este último no puede garantizar una calidad adecuada en caso de que existiese una falla, ya que el tiempo para localizar el punto donde se encuentra la anomalía sin posibilidades de gestión sería considerablemente elevado, afectando con ello la calidad del servicio de interconexión entre concesionarios y por consecuencia se afectaría el servicio a los usuarios finales.

Telmex y Telnor, enlistan una serie de elementos que componen el Enlace de Transmisión de Interconexión: i) el enlace es tecnología Ethernet, por lo que se requiere instalar en los extremos equipos demarcadores gestionables de forma remota; ii) Se requiere instalar equipo de transmisión en Tecnología Ethernet de tal forma que a través de este y de los demarcadores en los extremos se pueda gestionar adecuadamente el enlace; iii) se requiere la instalación de escalerillas entre las coubicaciones de manera dedicada para llevar la construcción de la Fibra Óptica entre coubicación y coubicación y; iv) suministrando el enlace de esa forma, pueden garantizar que el enlace sea gestionado y monitoreado las 24 horas del día los 365 días del año.

Telmex y Telnor indican que el servicio de Enlace de Transmisión de Interconexión está contemplado en el CMI firmado entre las partes así como en la Cláusula Quinta numeral 5.3 “Interconexión entre otros concesionarios” del CMI que el Instituto ha autorizado a Telmex y Telnor.

Por otra parte, señalan Telmex y Telnor en el desacuerdo en el que se actúa, AT&T realiza una comparativa improcedente y nada equiparable entre un Enlace de Transmisión de Interconexión de 1 Gbps con el servicio Infinitum Puro, toda vez que las características de dichos servicios son totalmente diferentes, por lo que Telmex realiza una descripción y una comparativa de estos servicios.

De la comparación realizada por Telmex y Telnor, dicho concesionario deduce que el servicio de Enlace de Transmisión de Interconexión y el servicio de Infinitum Puro son servicios con características y aplicaciones totalmente diferentes y no pueden ser comparables desde el punto de vista técnico, comercial ni económico dado que su naturaleza y aplicación son distintos. Por lo anterior, señalan Telmex y Telnor el servicio Infinitum Puro no puede satisfacer las necesidades de un concesionario de red pública como lo es AT&T por lo que lo argumentado por dicho concesionario en la Solicitud de Resolución resulta inoperante.

Telmex y Telnor indican que de esta forma, queda claro y debidamente fundamentado que el servicio solicitado por AT&T a Telmex y Telnor es un servicio simétrico para el transporte de tráfico público conmutado entre dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y no un simple cable de trasmisión como lo menciona el concesionario en la Solicitud de Resolución por lo que el desacuerdo promovido por AT&T es improcedente y en ese sentido debe pronunciarse el Instituto. Adicionalmente, Telmex y Telnor señalan que el servicio que ofrece tiene como fundamento el CMI firmado entre las partes y el CMI aprobado por el Instituto.

Continúa manifestando Telmex y Telnor que AT&T pretende equiparar dos servicios distintos, los cuales no pueden ser comparados en virtud de las múltiples características técnicas y comerciales que cada uno presenta, por lo que AT&T no ha aportado sustento económico o técnico alguno por virtud del cual se compruebe que el cable de fibra óptica es idóneo o compatible con el enlace de transmisión proporcionado por Telmex y Telnor.

Por su parte AT&T argumenta que si bien se trata de servicios distintos, se puede tomar el Infinitum Puro como referencia para hacer notar la desproporción en el costo que Telmex pretende cobrar a AT&T por el servicio de enlace de transmisión entre coubicaciones, ahora bien, Infinitum Puro es un servicio que utiliza fibra óptica y que es mucho más sofisticado, complejo y reclama longitudes de fibra óptica considerablemente mayores a las que requiere un enlace de transmisión entre coubicaciones y lleva aparejados, además, servicios de voz y datos; el servicio de Infinitum Puro tiene un costo de $349.00 (trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) al mes, excesivamente inferior al de $183,838.00 (ciento ochenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) que Telmex y Telnor pretenden cobrar mensualmente por un enlace de transmisión.

Continúa argumentando AT&T que al solicitar la cotización correspondiente al servicio consistente en la renta mensual de un enlace de transmisión entre coubicaciones, Telmex y Telnor en su respuesta establece que el enlace es “gestionado” para asegurar la calidad y operación del mismo y encarecer el costo, por lo que AT&T en diversas reuniones con Telmex y Telnor, manifestó que el enlace de transmisión entre coubicaciones proporcionado fuera no gestionado, por eso en el escrito de solicitud de intervención al Instituto se enfatizó que el servicio requerido consistía en un enlace no gestionado a fin de no incurrir en costos innecesarios y desmedidos.

**Consideraciones del Instituto**

En el Anexo 5 que forma parte de la Resolución de Preponderancia, se estableció lo siguiente:

*“5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. [Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante] se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior se observa que es una obligación establecida en la Resolución AEP hacia Telmex y Telnor el permitir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios que se encuentren coubicados en sus instalaciones.

Por otra parte, en la Condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, se señala:

*“En caso de que dos concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión y estén interesados en realizar interconexión cruzada, es decir la interconexión directa entre sí, ésta se realizará por medio de las canalizaciones y enlaces de transmisión que deberán ser proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones en que se encuentren coubicados los concesionarios interesados.”*

Es así que la interconexión directa entre dos concesionarios con presencia en un mismo punto de interconexión se realizará por medio de estructuras de soporte y enlaces de transmisión proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones donde dichos concesionarios se encuentren coubicados.

Por otra parte, en el respectivo Convenio Marco de Interconexión de Telmex y Telnor (en lo sucesivo, conjuntamente el “CMI”) aprobados por el Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/241115/166 y P/IFT/EXT/241115/167 se establece la siguiente definición:

*Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones.- Servicio de Interconexión que consiste en el establecimiento de medios de transmisión físicos de cualquier tecnología, a través de los cuales se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telmex, para el intercambio de Tráfico Público Conmutado entre sus coubicaciones localizadas en un mismo PDIC de Telmex.*

 *(Énfasis añadido)*

Asimismo, en el numeral 5.3 de dicho CMI, se establece lo siguiente:

*“****5.3 INTERCONEXION ENTRE OTROS CONCESIONARIOS****. Telmex se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas, por cuestiones de seguridad y operabilidad, Telmex proveerá el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones ubicadas en el mismo edificio. Por su parte [\_\_\_\_\_\_\_\_] y el tercer concesionario deberán cubrir a Telmex las tarifas respectivas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación.”*

 *(Énfasis añadido)*

De esta forma se observa que en el CMI aplicable durante el año 2016, se reiteró la obligación de Telmex y Telnor de permitir la interconexión entre coubicaciones, y que deberán proveer las canalizaciones y enlaces de transmisión necesarios para realizar la interconexión directa entre concesionarios que tengan presencia en sus instalaciones.

Asimismo, de la definición de Enlace de Interconexión entre Coubicaciones establecida en el CMI se observa que el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones consiste en los medios de transmisión físicos de cualquier tecnología a través de los cuales se establece la interconexión directa entre redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telmex y Telnor, que se encuentran coubicadas en un mismo punto de interconexión.

Es así que, la provisión de los medios de transmisión físicos para la interconexión cruzada forma parte de la oferta de servicios de Telmex y Telnor detallada en dicho CMI, de lo cual se observa que en dicha oferta de servicios no se acota a que el único medio de transmisión físico para la interconexión deba ser un enlace gestionado como lo propone Telmex y Telnor.

En el mismo sentido se señala que los medios de transmisión consisten en elementos a través de los cuales se pueden conducir señales en redes de telecomunicaciones, dichos elementos pueden ser: fibra óptica, cable de cobre, entre otros; por lo que, la función de un medio de transmisión es independiente de si dicho medio es gestionado.

En este sentido, las características y el diseño del Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones obedecerá esencialmente a las características de los equipos frontera a interconectar, a las necesidades dadas por la naturaleza de la separación física entre los equipos frontera de los concesionarios en su condición de equipos coubicados y coincidentes en punto geográfico en común, y finalmente, a los requerimientos específicos que los concesionarios que establecen la interconexión consideren pertinentes para asegurar la correcta y eficiente prestación del servicio de interconexión.

En este sentido, el Instituto considera que a efecto de promover una interconexión eficiente entre las redes no se debe acotar la modalidad tecnológica de la interconexión entre coubicaciones únicamente a la propuesta por Telmex y Telnor, sino que se debe permitir al concesionario solicitante la utilización de un enlace de transmisión no gestionado cuando éste así lo considere pertinente en función de sus necesidades, de esta forma el AEP deberá poner a disposición de los concesionarios ambas modalidades del servicio.

Un enlace de transmisión gestionado permite garantizar una calidad adecuada en caso de falla, cuenta con monitoreo constante a efecto de garantizar parámetros de calidad como disponibilidad y velocidad de transmisión garantizada, así como funciones de enrutamiento, entre otras, como correctamente lo señalan Telmex y Telnor.

Por otra parte, un enlace de transmisión no gestionado consiste únicamente en proporcionar infraestructura pasiva al concesionario solicitante, en donde Telmex y Telnor no pueden garantizar parámetros de calidad más por lo que hace a la continuidad del medio de transmisión, por lo que el monitoreo del servicio no gestionado lo realizarán los concesionarios que se encuentran interconectados a través del mismo.

En este sentido, de conformidad con la regulación vigente, es plenamente válida, la solicitud de AT&T sobre que el servicio solicitado a Telmex y Telnor consiste en la provisión de un cable de transmisión, no gestionado, que permita conectar dos equipos en dos coubicaciones dentro de las mismas instalaciones de Telmex y Telnor.

Dicha petición tiene sentido desde una perspectiva de elementos lógicos, ya que es posible la realización de la interconexión cruzada a través de un elemento no gestionado entre dos coubicaciones, es decir, únicamente a través del medio de transmisión entre los equipos de frontera de los concesionarios, lo cual simplifica el establecimiento del servicio al no involucrar redes de transporte de un tercer concesionario, es así que la interconexión cruzada a través de medios de transmisión no gestionados simplifica el proceso lógico y físico.

De lo anteriormente expuesto se sigue que, el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones es un servicio utilizado por concesionarios interesados en interconectarse de forma directa cuando ambos concesionarios tienen presencia en un mismo punto de interconexión de Telmex, es así que, dado que el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión está únicamente relacionado a la interconexión directa entre concesionarios distintos a Telmex y Telnor, se considera que dichos concesionarios deben contar con la posibilidad de seleccionar si el medio de transmisión a través del cual realizarán el intercambio de tráfico entre sus redes es gestionado o no gestionado, lo anterior de acuerdo al principio de eficiencia y disponibilidad del servicio de interconexión.

**Modelo de Costos de interconexión entre coubicaciones**

*Principales hipótesis del modelo*

Como se mencionó anteriormente existen dos maneras técnicamente factibles mediante las cuales el AEP puede proporcionar el servicio de interconexión entre coubicaciones, esto es a través de un servicio activo, es decir, un enlace de transmisión entre coubicaciones gestionado; o un servicio pasivo, también conocido como enlace de transmisión entre coubicaciones no gestionado.

El servicio activo consiste en la provisión de un medio de transmisión que enlace las coubicaciones de dos concesionarios que se encuentran en una misma central de interconexión, el cual realiza enrutamiento para transferir información de un punto a otro, en el cual en un punto intermedio del mismo se encuentra un switch de telecomunicaciones y demás equipo electrónico que permite la gestión y el monitoreo del enlace; la arquitectura de dicho servicio se esquematiza en el siguiente diagrama:



***Figura 1: Servicio activo. Fuente: Analysys Mason.***

El servicio pasivo consiste en la provisión de un enlace entre las coubicaciones de dos concesionarios que se encuentran en una misma central de interconexión, a través de la provisión únicamente de infraestructura pasiva, como son escalerillas y cable de fibra óptica, en este servicio pasivo no existe gestión del enlace por parte del AEP, por lo que los concesionarios realizan el monitoreo y gestión del mismo; la arquitectura de dicho servicio se esquematiza en el siguiente diagrama:



***Figura 2: Servicio pasivo. Fuente: Analysys Mason.***

Es así que el Modelo de Costos considera ambos escenarios y dado que, los elementos de red que se consideran son similares, a efecto de determinar el costo del servicio se señalan las principales hipótesis:

* Todos los concesionarios solicitantes se encuentran en una misma central del AEP.
* Los elementos de red provistos por el AEP para la provisión de este servicio estarán totalmente separados de su red troncal y de acceso, y sus costos estarán por lo tanto exclusivamente repartidos entre los operadores que se interconecten.
* Los demarcadores empleados para separar la red del AEP de la de los concesionarios están formados por switches ópticos.
* Todos los equipos considerados pueden tener conexiones de 1Gbps o 10 Gbps.
* El costo de reposición de los equipos se incluye en los costos mensuales en forma de anualización.
* Se considera un Costo Capital Promedio Ponderado nominal antes de impuestos del 12.73%.

Se consideran los siguientes valores del CAPEX, OPEX y de las vidas útiles:

1. **Equipo de transporte (switch).-** Capex (USD) 1 Gbps 8,000.00, Capex (USD) 10 Gbps 20,000.00, Opex (% capex) 10% y Vida útil 7.
2. **DFO pequeño**.- Capex (USD) 1 Gbps 420.00, Capex (USD) 10 Gbps 420, Opex (% capex) 10% y Vida útil 7
3. **Demarcador (switch).-** Capex (USD) 1 Gbps 3,000.00, Capex (USD) 10 Gbps 7,500.00, Opex (% capex) 10% y Vida útil 7
4. **Jumper óptico**.- Capex (USD) 1 Gbps 45.00, Capex (USD) 10 Gbps 45.00, Opex (% capex) 10% y Vida útil 7
5. **Cable óptico.-** Capex (USD) 1 Gbps 3.50, Capex (USD) 10 Gbps 3.50, Opex (% capex) 2% y Vida útil 25
6. **Escalerilla.-** Capex (USD) 1 Gbps 37.05, Capex (USD) 10 Gbps 37.05.

Fuente: Analysys Mason

Cabe mencionar que para el caso del enlace de transmisión no gestionado únicamente se considera el cable de fibra óptica y la escalerilla.

En relación a los valores del *Capex* y *Opex* se señala que existen empresas que provee que proveen los equipos necesarios para construir una red pública de telecomunicaciones. Estas empresas comúnmente presentan precios de lista, sobre los cuales ofrecen descuentos diferenciados a cada comprador, que pueden depender del volumen de la compra, el poder de negociación de las partes, el soporte que se otorgará al equipo, entre otras razones.

Para poder asegurar al comprador un descuento determinado, las condiciones específicas de estos contratos no son públicos.

A efecto de solventar esas asimetrías de información, es una práctica común por parte de los órganos reguladores, el auxiliarse de expertos en la materia a efecto de obtener estimaciones de los costos subyacentes a la prestación de los servicios.

En el presente caso el instituto se ha apoyado de un experto de reconocido prestigio internacional como es la empresa Analysys Mason, quien ha propuesto los precios de los insumos con base en precios de equipos similares, por lo que la cotización utilizada estaría en línea con las ofrecidas en el mercado.

A efecto de determinar las tarifas aplicables se hace el supuesto de que existirán dos coubicaciones en el punto de interconexión.

De los cálculos realizados en el Modelo de Costos para determinar las tarifas para el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones aplicando un tipo de cambio promedio del periodo de $16.79[[1]](#footnote-1) pesos por dólar de los Estados Unidos de América para el 2016, se obtiene lo siguiente:

Las tarifas aplicables para el servicio de enlace de transmisión gestionado entre coubicaciones serán:

1. Costos de instalación por cada coubicación de 1Gbps $152,075.43 y de 10 Gbps $372,444.18
2. Costos de instalación por despliegue de fibra por metro lineal de 1 Gbps y 10 Gbps $58.77.
3. Costos de instalación por construcción de escalerilla por metro lineal de 1 Gbps y 10 Gbps $622.13.
4. Costos mensuales por cada coubicación de 1 Gbps $4,108.75 y 10 Gbpsn $10,062.63.
5. Costos mensuales de escalerilla y fibra por metro lineal de 1 Gbps y 10 Gbps $12.68.

Las tarifas aplicables por cada coubicación para el servicio de enlace de transmisión no gestionado entre coubicaciones serán:

1. Costos de instalación por despliegue de fibra por metro lineal $58.77.
2. Costos de instalación por construcción de escalerilla por metro lineal $622.13.
3. Costos mensuales por escalerilla y fibra por metro lineal $12.68.

En virtud de los anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que AT&T y las empresas Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracciones IV y VII, 15, fracciones I y X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131 inciso b), 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Las tarifas que AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez y dependiendo de la velocidad del enlace contratado:

1. Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: $152,075.43 M.N.
2. Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 10 Gbps: $372,444.18 M.N.
3. Despliegue de fibra por metro lineal: $58.77 M.N.
4. Construcción de escalerilla por metro lineal: $622.13 M.N.

Por gastos de mantenimiento mensuales:

1. Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: $4,108.75 M.N.
2. Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 10 Gbps: $10,062.63 M.N.
3. Escalerilla y fibra por metro lineal: $12.68 M.N.

Las tarifas anteriores estarán vigentes desde de la fecha de emisión de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO.-** Las tarifas que AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

1. Despliegue de fibra por metro lineal: $58.77 M.N.
2. Construcción de escalerilla por metro lineal: $622.13 M.N.

Por gastos de mantenimiento mensuales:

1. Escalerilla y fibra por metro lineal: $12.68 M.N.

Las tarifas anteriores estarán vigentes desde el 13 de julio hasta el 31 de diciembre de 2016.

**TERCERO.-** AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. podrá elegir la utilización de enlaces de transmisión entre coubicaciones gestionados o enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionados, mismos que deberán ser ofrecidos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos del Convenio Marco de Interconexión y aplicando las tarifas que se establecen en la presente Resolución.

**CUARTO.-** La prestación del servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones gestionado y el servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionado se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo G de los Convenios Marco de Interconexión aprobados mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115/166 y P/IFT/EXT/241115/167, tratándose del servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionado no será aplicable el numeral 2.6 del Anexo G de los Convenios Marco de Interconexión; salvo por lo que hace a cortes de fibra, los cuales se deberán atender con la prioridad 3 del numeral 2.6.2, computado a partir de que se realice el reporte de la afectación.

**QUINTO.-** Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán suscribir los convenios de interconexión respectivos de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones de la presente resolución y lo determinado en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de la empresa AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., así como de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.,el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130716/391.

1. Datos obtenidos de la *“Encuesta Sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: Diciembre 2015”*. Fuente: Banco de México (Banxico). [↑](#footnote-ref-1)